

CONSTANCIA SECRETARIAL:30 de mayo del 2023 paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2023-090 haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de abril del 2023 a través del cual no se incorporó la notificación sin tramite. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-090  
Interlocutorio Nro. 709

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia Nro. 537 del 25 de abril del 2023 a través de la cual se agrega la notificación remitida a la parte demandada dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO PAZ QUINTERO**, en frente de los señores **CAROLINA CADAVID TABARES**, como arrendataria y **VÍCTOR MANUEL MORENO GUACA**, sin tramite alguno.

Argumenta la parte demandante que no comparte la argumentación del Despacho para desestimar el proceso de notificación de la demanda, inconformidad que se fundamenta en lo siguiente:

1. Estatuye el Artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*":

EL ARTÍCULO 6º. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder*

*el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Las negrillas y subrayas no son del texto)*

Como se desconocía si los demandados tenían o no correos electrónicos a través de los cuales se hubiese podido efectuar la notificación de la demanda, y así se lo hizo saber al Despacho en el capítulo de notificaciones en el libelo genitor.

Tampoco se solicitó la práctica de medidas cautelares previas en la demanda. Por mandato de la norma citada “ut supra”, debió, como efectivamente lo hizo, allegar constancia de la remisión del escrito de la demanda y sus anexos, a los accionados, con el fin de no incurrir en causal de inadmisión.

Una vez admitida, la parte interesada “SE [LIMIT]Ó” al envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, como lo ordena el inciso sexto del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Como bien puede apreciarse en los agregados 7 y 8 que hacen parte integral del libelo introductorio, a los demandados se les envió, inclusive antes de ser radicada, copia de la demanda y todos sus anexos, indicándoles que en su contra se había iniciado una demanda de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de arrendamiento y como para ese momento se desconocía a cuál de los dos Juzgados de esa localidad le correspondería el trámite del proceso, por lógica razón resultaba imposible advertirles sobre su “comparecencia” a uno u otro, máxime si se tiene en cuenta que el Artículo 6º de la Ley 2213, no lo exige, ya que textualmente señala que, “(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Sin un mayor esfuerzo, de la lectura del texto de la notificación de la iniciación de la demanda y luego del auto admisorio, puede apreciarse que, tanto en su encabezamiento, como en su fundamentación, se le indica que el precepto legal invocado es el “Artículo 6º de la Ley No. 2213 de 2022” y por ninguna parte citan los Artículos 291 y 292 del C. G. del P., ya que, por obvia razón, no se les estaba dando aplicación que no se diga que los accionados no están enterados de la existencia del proceso, ya que, según obra en los escritos allegados como prueba al Juzgado para tal fin, ambos conocen el texto de la demanda, sus anexos, al igual que el del auto que la admitió.

Trae a colación sentencia STC-16733 de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, y en este sentido su Sala de Casación Civil.

Así las cosas, no se entienden las razones por las que el Despacho afirma que la parte demandante REVOLVIÓ los procedimientos contenidos en los

artículos 291 y 292 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, si como obra claramente en el expediente, el paso de notificación se surtió con estricto apego a lo ordenado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y en ningún caso se invocó, y mucho menos se aplicó la normativa que para el efecto contiene el Estatuto Adjetivo Civil Colombiano.

Claro se tiene que el enteramiento de la admisión de la demanda es la notificación personal por antonomasia, según lo dicho en la Ley, la jurisprudencia y la doctrina patrias, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la normativa, razón por la cual, exigirle requisitos adicionales infundamentados, se torna en un exceso ritual manifiesto que perjudica los intereses de mi auspiciado.

Es claro que la pasiva es sujeta de derechos y se le deben garantizar, pero no en desmedro los que tiene la actora, porque se está pasando de salvaguardar el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia a una de las partes, a una vía de hecho a través de la cual se los niega a la otra.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

El artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2023 establece: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya Lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (resalta el Despacho)

La norma en cita da cuenta que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, que fue lo que efectivamente llevo a cabo la parte demandada remitiendo a la dirección física copia de la demanda y sus anexos.

Ahora bien una vez admitida la demanda, en el numeral cuarto de la providencia se dijo: *ORDENAR la notificación de este auto a los demandados de conformidad con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP o a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022; advirtiéndoles a los demandados que cuentan con el término diez (10) días para contestar.*

En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio la parte demandante allego copia de diligencia de notificación personal (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) dirigido a la dirección carrera 7 E Nro. 14-57 en Villamaría Caldas donde se le indica que de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, poniéndole en conocimiento el auto **proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría** el 22 de marzo del 2023, además de le advierte que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura todas las actuaciones judiciales serán virtuales y se le indica como correo del juzgado [j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) (resaltados propios).

El doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales en sentencia de tutela radicada bajo el número 170013103005-2022-00134-00 en sus apartes indico:

(...)

*Con lo antedicho, discrepa este Despacho con la determinación de tener por notificada a la demandada con la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal, pues como lo señala el artículo 291 del CGP, la consecuencia de la no comparecencia del demandado en el término fijado para notificarse personalmente en el despacho, es que deba agotarse la notificación por aviso.*

Ahora, a la comunicación de notificación personal se adjuntaron la demanda y los anexos, asunto que no puede entenderse como una combinación de la notificación personal y la notificación por aviso y menos una confluencia con la notificación del Decreto 806 del 2020, pues la importancia que reviste la notificación conlleva a que deba surtirse cada una en su totalidad, así la comunicación recibida el 06 de septiembre del 2021, solo cumple la totalidad de los requisitos del artículo 291 y lo procedente era que por la incomparecencia del demandado a la notificación personal, se requiriera la notificación por aviso.

Las reglas jurisprudenciales establecen que: "(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso

Colofón, **es errada la conclusión de la titular del despacho accionado cuando convalidó una notificación que se hizo mezclando dos clases de notificación distintas, esto es, la prevista en el estatuto procesal y la novedosa notificación personal del Decreto 806 que se surte por canales digitales, y que debían realizarse la una o la otra, de manera que tal yerro procedimental generó una indebida notificación como oportunamente lo invocó la afectada**, de manera que la providencia calendada 23 de marzo de 2022, configura una vía de hecho al resolver la nulidad en forma desfavorable con fundamentación procesal interpretada en forma equivocada basada en el proveído del 27 de octubre de 2021, que precisamente es lesivo del procedimiento dispuesto por el Estatuto Procesal.

(...) Resaltado propio

Descendiendo en el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante hizo una mistura de las notificaciones que regula el ordenamiento procesal civil en sus artículos 291 y 292, norma que se encuentra vigente con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2023 que se instituyó para notificaciones electrónicas, de ahí que esta judicial no hubiese convalidado la notificación remitida a los demandados, pues bien la primera de las enviadas se hizo para cumplir con el requisito del artículo 6 de la referida Ley y antes de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Aceptar dicha notificación es contrario al debido proceso en primer término por la mistura que se hizo de las normas y en segundo lugar porque en el formato donde se le notifica al demandado se le indica como Juzgado que conoce del proceso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría siendo el Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría y además se le indica un canal de comunicación que no corresponde a esta célula judicial.

Todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la constitución y tener como pilar que uno de los efectos del Estado Social de derecho en el orden normativo que nos rige está referido a que los jueces en sus providencias definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales, lo que en efecto se hizo en la providencia del 25 de abril del 2023, que salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo dicho en precedencia no se repondrá el auto atacado. No se concederá el recurso de apelación por cuanto el proceso es verbal sumario y se le debe dar el trámite de única instancia (artículo 17 del CGP).

conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado y de fecha 25 de abril del 2023 a través del cual se agregó la notificación de los demandados sin tramite.

**SEGUNDO.** No conceder el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante por lo dicho en precedencia.

### **NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc20571a9d53581a3e4432fb72f37a152228c589b5b7bd1964cfe3fff012d28e**

Documento generado en 31/05/2023 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**